



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-124/2024

RECORRENTE: REYES FLORES
HURTADO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCIA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-72/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante Sala Regional Monterrey o Sala responsable

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-124/2024

1. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

2. **Denuncia.** El nueve de noviembre siguiente, el actor denunció ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴ a Luis Fernando Salazar Fernández por tener instalados anuncios espectaculares promoviendo su nombre e imagen, en contravención a la Base Sexta de la Convocatoria, relativa a la prohibición de campañas dispendiosas⁵.

3. **Resolución intrapartidista.** El once de febrero del presente año, la CNHJ declaró infundados los hechos motivos de inconformidad.

4. **Resolución impugnada (SM-JDC-72/2024).** El quince de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, quien el veintisiete de febrero confirmó la resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidista.

5. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el primero de marzo, el ahora recurrente interpuso el actual

⁴ En adelante CNHJ

⁵En su Base sexta se prohibió el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participaciones. Asimismo, se estableció que, quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida, deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente de este tipo de campaña.



recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-124/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las



sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-124/2024

- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.



simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

En esencia, la Sala Regional declaró ineficaces los motivos de inconformidad del denunciante y por ende inexistente la transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República.

Ante el agravio de la dilación en que incurrió la CNHJ al resolver la denuncia presentada por el actor, la Sala responsable concluyó que a ningún fin práctico conduciría evaluar acerca de la vulneración del derecho de administración de justicia de

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-124/2024

manera pronta y expedita, ya que quedó resuelto el procedimiento sancionador.

Consideró que no se logró derrotar la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, pues ésta se desarrolló derivado del análisis de las entrevistas y su promoción, sin que del caudal probatorio pudiera demostrarse el uso de su imagen y nombre de cara al proceso interno, con motivo de sus aspiraciones intrapartidistas.

Asimismo, señaló que no se debatieron las razones tomadas en cuenta por la autoridad resolutora, pues únicamente alegó que abundaban presunciones para concluir que existió simulación tanto del denunciado como del medio que llevó a cabo la entrevista.

En cuanto a la falta de congruencia, la Sala Monterrey concluyó que, el órgano de justicia intrapartidista tomó en consideración los lineamientos que integran la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República, por lo que si se tuvo presente este principio constitucional.

Finalmente, respecto al planteamiento relacionado con que el denunciado no tiene un modo honesto de vivir, la Sala responsable aclaró que ya existe un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del cual resolvió que se trata de una exigencia ambigua y de difícil apreciación, cuya ponderación resulta sumamente subjetiva.



Planteamientos del recurrente

Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el recurrente alega que se hizo una inexacta valoración de las pruebas que obraron en el expediente, con la franca contravención a lo dispuesto en la Base Sexta de la Convocatoria, así como a los artículos 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Insiste en que sí expuso claramente las razones por las cuales se derribaba la presunción de inocencia, pues exhibió una carta de autorización para el uso de imagen del denunciado en medios digitales, lo cual hizo prueba plena en su contra, aunado a los plazos en que se realizó su promoción y que el supuesto deslinde jurídico no fue efectivo.

Finalmente, añade que la Sala Regional omitió aplicar la suplencia de la queja deficiente en su favor.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

Se estima que el presente asunto se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de mera legalidad en el proceso de

SUP-REC-124/2024

selección interna de candidaturas al Senado de MORENA, que escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

En efecto, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa²².

Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Monterrey únicamente consistió en revisar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue oportuna, congruente y apegada a Derecho.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional exclusivamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

²² Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



Efectivamente, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Ahora bien, el recurrente plantea que el recurso de reconsideración debe estimarse como procedente toda vez que el asunto reviste relevancia y trascendencia, al poder generarse un criterio útil relacionado con la interpretación y regulación de los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA al Senado de la República, caracterizados por no efectuar precampañas abiertas, sino que la definición de candidaturas se determina mediante encuestas abiertas.

Alega la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña bajo la apariencia de publicidad mercantil, mediante el uso de espectaculares, como una indebida estrategia de promoción del nombre e imagen de candidaturas en procesos de selección interna.

Contrario a sus alegaciones, esta Sala Superior no advierte que esto implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en la presunta indebida valoración probatoria de la Sala Regional al confirmar que no se logró

SUP-REC-124/2024

derrotar el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado en el mencionado proceso de selección.

Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos que se realizan conforme a sus Estatutos, es un tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado, así como la forma en que pueden diseñarse, desarrollarse y cumplirse, sin que necesariamente constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular²³.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

No pasa inadvertido que, ante esta Sala Superior, el recurrente plantea que la Sala Regional Monterrey omitió suplir la deficiencia de su queja, al no realizar un estudio integral de los agravios enderezados para acreditar la supuesta simulación de entrevistas entre el medio de comunicación y el denunciado con el ánimo de indebidamente publicitar su nombre e imagen.

²³ Tesis XXIII/98 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.



Sin embargo, esta alegación tampoco actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, ya que tal planteamiento fue realizado de forma general, sin señalar de qué forma la aplicación de la suplencia de la queja hubiera variado el sentido del fallo, aunado a que la Sala responsable fue congruente y abordó todos los temas que se podían desprender de su demanda.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

IV. RESUELVE:

SUP-REC-124/2024

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.